Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 31/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	20001-33-33-003-2022-00472-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ANTONIO GARCIA IBAÑEZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE AGUACHICA	Acciones de Cumplimiento	28/10/2022	Auto Rechaza de Plano la Demanda	Rechazar de plano la de la referencia, por la expuestas en la parte Documento firmado electrónicamente por:S PATRICIA PEÑA SER fecha firma:Oct 30 202 6:09PM...

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE:	Luis Antonio García Ibañez
DEMANDADO:	Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00472-00

I.- ASUNTO. -

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por el señor Luis Antonio García Ibañez, en nombre propio, contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario RECHAZARLA DE PLANO, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,,

II.- CONSIDERACIONES.-

La Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, en su artículo 8 establece:

> *"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda." (S*ubrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

> *"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*
>
> *1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
>
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo,*

deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

"(…) la solicitud debe contener:
i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.[1]"

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

---

1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

"Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (…) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incursa en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace[2]".

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

"...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

"(…) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento…"[3]

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante allega en el material probatorio, unos archivos anexos, entre los

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.
[3] CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

cuales se encuentra copia de los derechos de petición elevado por él ante la entidad accionada. Dicho documento, evidencia que existió un reclamo o solicitud elevada por el peticionario, aquí demandante, tendiente a obtener la declaración la prescripción del cobro coactivo y de la orden de unos comparendos, respecto a los cuales obtuvo pronunciamientos negativos.

Véase que dicha documentación revela que efectivamente el señor Luis Antonio García Ibañez instauró un derecho de petición, no obstante, tal proceder no acredita en modo alguno que haya agotado la solicitud o constitución en renuencia que exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues es clara y reiterada la jurisprudencia constitucional al indicar que el ejercicio del derecho de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación tendiente a propiciar la renuencia de la entidad demandad en esta materia.

Lo anterior cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho de petición no presupone el incumplimiento de una norma legal o administrativa, sino, que usualmente persigue obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento, tal como evidencian las pruebas objeto de análisis, pues de ellas se infiere claramente que le precedieron unas solicitudes, elevadas por el accionante, con el fin de que se declarar la prescripción de unos comparendos.

Aunado a lo dicho en procedencia, vista las pretensiones de la demanda, se observa que el actor, indica como requerimiento de cumplimiento, lo siguiente: *"Solicito muy respetuosamente al señor Juez, se ordene al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CLASE "A" AGUACHICA CÉSAR, dar aplicación al término de la prescripción de los comparendos Nros. 20011000000011211412, de fecha 11 de julio de 2015, 20011000000011418078,de fecha 14 de noviembre de 2015 y20011000000012040163, de fecha 11 de abril de 2016.prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26, ley 1383 de 2006, modificado por el artículo 206 Decreto Nacional 019 de 2012; como término de prescripción dentro de las acciones de cobro, el cual comienza a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos [imposición del comparendo) o tres años contados del día siguiente a la notificación del respectivo mandamiento de pago".*

Por lo tanto, es evidente, que el demandante no presentó un requerimiento de cumplimiento como lo exige la norma para obtener la renuencia de la entidad accionada, sino que únicamente elevó derechos de petición.

Así las cosas, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma.

En línea con lo expuesto, se tiene que tal documento no satisface el requisito de solicitud o constitución en renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. Así las cosas, es claro para el Despacho que, en el presente asunto no se acreditó que el demandante haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento del acto o actos administrativos a que hace alusión en la demanda, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Por consiguiente, al no haberse acreditado el requisito previo de procedibilidad contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, esto es, que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO; En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b109fff2f76e2c8d2ec8973085a7d9b74789db574a436f44436a278996aeae57**
Documento generado en 27/10/2022 08:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica